

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

*Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6423309-6305954
Bucaramanga – Colombia.*

Señora:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** contra **LEYDY JOANA DUEÑES FAJARDO Y OTRA.**

Rdo. 2020 – 0006-00.

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.833.682 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido por su Despacho de fecha 28 de Enero del 2021 y notificado por estados del 29 de Enero de la presente anualidad, mediante el cual ordena repetir el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, a la demandada **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ**, por cuanto en el trámite referido no se indicó el correo electrónico del juzgado. Sustento dicho recurso con fundamento en los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal, en su numeral 3, párrafo 1, dispone que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Se encuentra entonces que la referida norma no impone la carga de señalar en el citatorio el correo electrónico del juzgado, por lo cual puede concluirse señora juez que el trámite surtido a la demandada se encuentra ajustado a derecho y debe dársele plena validez.

Además debe tener presente la señora juez, que el trámite de citatorio que resultó positivo, como lo certifica ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, bajo la guía 230370488 fue surtido por el suscrito a la demandada, desde el día 2 de Marzo del 2020 y con recibido del 16 de Marzo del 2020, época esta anterior a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional, de igual manera es anterior a las medidas adoptadas de suspensión de términos judiciales y prohibición de atención presencial en las sedes judiciales, por parte del Consejo Superior de la judicatura.

Sólo con la entrada en vigencia del decreto 806 del 4 de Junio del 2020 se determinaron los criterios para el uso de las tecnologías de la información y

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

*Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6423309-6305954
Bucaramanga – Colombia.*

comunicaciones con ocasión de la pandemia covid – 19, pues en su artículo segundo (2) se estableció que: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

De igual manera en el párrafo tercero del mencionado artículo segundo se dispuso que: *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Repetir el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP que ya fue surtido por el suscrito, resultaría gravoso para la demandada MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ, además de ser contrario a los principios de economía y celeridad procesal, siendo lo correcto y procedente concluir con el trámite de notificación de la demandada.

En atención a que se encuentra pendiente el resultado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, manifiesto a la señora juez que el mismo se tramita a la luz de lo dispuesto por la norma referida y por el decreto 806 del 2020, indicando de manera clara los canales habilitados por el despacho, velando de esta manera por los derechos de la demandada a la defensa y acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente le solicito señora Juez, se sirva reponer el auto objeto del presente recurso y en consecuencia se sirva reconocer plena validez al trámite de citatorio surtido de que trata el artículo 291 del CGP y se ordene concluir el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 CGP y Decreto 806 del 2020.

Sírvase proveer.

De la señora Juez



MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
T.P N° 31.932 DEL C.S.J.
C.C N° 13.833.682 DE BUCARAMANGA

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 23-24 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. Corre entre el 17 al 19 de febrero de 2021.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA